

Motivos y principales alegaciones

La a nemzeti mobilfizetési rendszerről szóló, 2011. április 1-jei CC. törvény (Ley CC de 1 de abril de 2011, relativa al sistema nacional de pago móvil; en lo sucesivo, «Ley») modificó el marco jurídico de los servicios de pago móvil con efectos a partir del 1 de abril de 2013, si bien sólo surtió efectos obligatorios desde el 2 de julio de 2014. La Ley define servicios de comercialización móvil centralizada en los siguientes ámbitos: a) servicio público de estacionamiento; b) concesión de acceso a vías públicas para circular por ellas; c) transporte de personas efectuado por una empresa del Estado; d) otros servicios prestados por organismos del Estado. De entre los servicios mencionados, en la práctica sólo es posible hasta el momento realizar en Hungría pagos móviles en el ámbito del servicio público de estacionamiento y en el ámbito de la concesión de acceso a vías públicas para circular por ellas (etiqueta de peaje electrónica «e-matrica» y sistema «HU-GO»). No obstante, el presente procedimiento tiene por objeto los cuatro ámbitos regulados por la Ley.

Según la Comisión y por lo que respecta al servicio público de estacionamiento, la mercantil Nemzeti Mobilfizetési Zrt. lleva a cabo fundamentalmente la misma actividad que la realizada por los prestadores de servicios de pago móvil en el anterior sistema, pero con la diferencia de que disfruta de un derecho exclusivo para celebrar contratos con los operadores de estacionamientos y de que sus tarifas están reguladas. Lo mismo cabe decir en lo referente al ámbito de la concesión de acceso a vías públicas para circular por ellas, ya que Nemzeti Mobilfizetési Zrt. es el único prestador de servicios que mantiene una relación contractual con el prestador del servicio público y que puede vender directamente la autorización para utilizar la vía. Así pues, en esos dos ámbitos, los demás prestadores de servicios de pago móvil y de servicios de telefonía móvil sólo pueden operar como revendedores.

Por consiguiente, el establecimiento del sistema nacional de pago móvil y los derechos exclusivos conferidos a Nemzeti Mobilfizetési Zrt. obstaculizan, tanto para las empresas húngaras como para las extranjeras, la entrada en el mercado mayorista de pagos móviles —y, por lo tanto, en el mercado de los servicios ofrecidos, en virtud de relaciones contractuales con el prestador del servicio público de estacionamiento o de otros servicios públicos, a otros prestadores que revenden servicios de pago móvil—, que anteriormente se encontraba abierto a la competencia. Así pues, según la Comisión, las normas relativas al sistema nacional de pago móvil tomadas en su conjunto generan una discriminación y son contrarias a la libertad de establecimiento (infracción del artículo 15 de la Directiva 2006/123 y del artículo 49 del Tratado FUE). Asimismo, estas normas son también contrarias a la libre prestación de servicios (infracción del artículo 16 de la Directiva 2006/123 y del artículo 56 del Tratado FUE), ya que los derechos exclusivos conferidos a Nemzeti Mobilfizetési Zrt. restringen la prestación de servicios transfronterizos. En relación con los demás servicios de comercialización móvil centralizada, respecto de los cuales todavía no resulta posible realizar en Hungría pagos móviles, la Ley establece el mismo derecho exclusivo a favor de Nemzeti Mobilfizetési Zrt. y el análisis jurídico antes expuesto resulta igualmente válido.

De conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado FUE y de la Directiva 2006/123, únicamente es posible establecer restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios cuando no resulten discriminatorias y sirvan al interés público y cuando cumplan, además, los requisitos de necesidad y de proporcionalidad. A juicio de la Comisión, los argumentos presentados por Hungría no permiten justificar las restricciones introducidas por la Ley, ya que no cumplen los requisitos de necesidad y de proporcionalidad.

⁽¹⁾ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO 2006, L 376, p. 36).

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona (España)
el 7 de abril de 2017– Bankia S.A./Alfonso Antonio Lau Mendoza y Verónica Yuliana Rodríguez
Ramírez**

(Asunto C-179/17)

(2017/C 231/08)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de Primera Instancia de Barcelona

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Bankia S.A.

Demandados: Alfonso Antonio Lau Mendoza y Verónica Yuliana Rodríguez Ramírez

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone a los arts. 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE ⁽¹⁾, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, una doctrina jurisprudencial (STS [Sentencia del Tribunal Supremo] de 18 de febrero de 2016) según la cual, a pesar de la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado y a pesar de tratarse de la cláusula que fundamenta la demanda ejecutiva, no debe archivar la ejecución hipotecaria porque su continuación es más beneficiosa para el consumidor, dado que en una eventual ejecución de una sentencia dictada en un procedimiento declarativo basado en el art. 1124 CC [Código Civil] el consumidor no podría beneficiarse de los privilegios procesales propios de la ejecución hipotecaria, pero sin tener en cuenta dicha doctrina jurisprudencial que, según una jurisprudencia continuada y consolidada del propio TS, este artículo 1124 CC (previsto para los contratos que generan obligaciones recíprocas) no es aplicable al contrato de préstamo, al ser un contrato real y unilateral que no se perfecciona hasta la entrega del dinero y que, por ello, solo genera obligaciones para el prestatario y no para el prestamista (acreedor), con lo que, de seguirse esta doctrina del mismo TS en el proceso declarativo, el consumidor podría obtener un pronunciamiento desestimatorio de la pretensión resolutoria e indemnizatoria y ya no podría sostenerse que la continuación de la ejecución hipotecaria le resulta más beneficiosa?
- 2) Para el caso de admitirse la aplicación del art. 1124 CC a los contratos de préstamo o en todos los casos de contratos de crédito, ¿se opone a los arts. 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, una doctrina jurisprudencial como la indicada que no tiene en cuenta, para valorar si le resulta más beneficioso para el consumidor la continuación de la ejecución hipotecaria o más perjudicial la tramitación de un declarativo basado en el art. 1124 CC, que en este procedimiento puede desestimarse la resolución del contrato y la petición indemnizatoria si el tribunal aplica la previsión del mismo art. 1124 CC según la cual «el tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo», teniendo en cuenta que precisamente en el contexto de préstamos y créditos hipotecarios para adquirir viviendas con duraciones prolongadas (20 o 30 años) es relativamente probable que los tribunales apliquen esta causa de desestimación, especialmente cuando el incumplimiento efectivo de la obligación de pago no haya sido muy grave?
- 3) Para el caso de aceptarse que es más beneficioso para el consumidor continuar la ejecución hipotecaria con los efectos del vencimiento anticipado, ¿se opone a los arts. 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, una doctrina jurisprudencial como la indicada que aplica supletoriamente una norma legal (art. 693.2 LEC [Ley de Enjuiciamiento Civil]) a pesar de que el contrato puede subsistir sin la cláusula de vencimiento anticipado, y que otorga efectos a dicho art. 693.2 LEC a pesar de que no se da su presupuesto fundamental: la existencia en el contrato de un convenio válido y eficaz de vencimiento anticipado, que precisamente ha sido declarado abusivo, nulo e ineficaz?

⁽¹⁾ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 (DO 1993, L 95, p. 29).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 13 de abril de 2017 —
Cobra SpA/Ministero dello Sviluppo Economico**

(Asunto C-192/17)

(2017/C 231/09)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato